

*[Handwritten signature]*  
23-10-2020

Doctor  
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA  
Juez Civil Municipal  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
**SOLICITANTES:** ESAUL SALAZAR VÉLEZ (SUBROGATARIO)  
**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO  
**RADICACIÓN:** 2019-00248-00 1.

**CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.453.521 expedida en Sevilla Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 18.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ESAUL SALAZAR VÉLEZ**, con el debido respeto y acatamiento que siempre me ha caracterizado, por medio de este comedido escrito me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva darle trámite al incidente de nulidad que me propongo presentar, lo cual sustento en los siguientes:

**HECHOS:**

Propongo la nulidad mencionada, con fundamento en los preceptos del Artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

A su vez, el Artículo 134, de la misma codificación refiere: "Oportunidad y trámite. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (...)**". (Negrilla y subrayas mías).

También, predica el artículo 135 Ibidem, que la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería mi representado, pues esa era la oportunidad que tenía, a través del suscrito, de verificar el trabajo de partición mencionado y disponer si era procedente presentar objeciones al mismo.

Considero que se ha incurrido en la causal de nulidad enunciada, dado que la apoderada judicial de la señora Consuelo Quiceno y su hijo, encargada de elaborar el trabajo de partición, al presentar dicha labor ante el Juzgado, estaba en la obligación de dar aviso al suscrito, apoderado del señor **ESAUL SALAZAR VÉLEZ**, tal como lo dispone el Decreto 806 de junio 4 del presente año, que refiere:

**"(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En el caso que nos ocupa, la diplomada encargada de la partición no actuó de la manera que lo preceptúa la norma acabada de transcribir, toda vez que solo envió su trabajo al Despacho que usted regenta, entidad que dispuso el traslado pertinente; es decir, el suscrito no tuvo la oportunidad, como ya se dijo, de verificar el trabajo de partición mencionado y disponer si era procedente presentar objeciones al mismo.

Considero, que con lo ocurrido se está trasgrediendo lo atinente al debido proceso y se han menoscabado las garantías que nuestro ordenamiento pregona, igualmente, con respecto al derecho de defensa.

Así mismo, con relación a casos como el que nos ocupa, el Juzgado Promiscuo de Familia local, en diferentes providencias ha dispuesto que no es del caso aceptar que se obvie el envío de comunicaciones dispuestas por el Decreto 806 de 2020. Tal el caso a que se hace referencia en el proceso Ordinario sobre Nulidad de testamento, donde es demandante el señor Álvaro González Pérez y demandados la Casa de la Cultura de Sevilla y otros, radicado al No. 2017-00013-00, entre otros.

Cabe relatar, igualmente, que la togada a que nos hemos referido, ni siquiera se tomó el trabajo de informar al Despacho el motivo por el cual no hacía la notificación aludida al suscrito; es decir, si tenía dirección electrónica registrada o no.

#### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al señor Juez se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado del trabajo de partición a que nos hemos venido refiriendo.

#### **PRUEBAS:**

Sírvase tener como prueba el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la señora Consuelo Quiceno y otro, al igual que el traslado efectuado por la Secretaria del Juzgado.

#### **NOTA:**

Copia de este escrito lo estaré enviando a la Dra. LINA MARCELA RUIZ CORTÉZ, correo electrónico [Linam316@hotmail.com](mailto:Linam316@hotmail.com)

Mi correo electrónico es: [carlosalbertogarcia1943@gmail.com](mailto:carlosalbertogarcia1943@gmail.com)

Por motivos ajenos a mi voluntad, el mensaje lo envío desde correo electrónico diferente.

Señor Juez,

  
**CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ**  
C. C. No. 6.453.521 Sevilla Valle  
T. P. No. 18.418 C.S. de la J.

# SUCESION INTESADA DE MENOR CUANTIA ▾

COMPUTESS SEVILLA <computes.sevilla@gmail.com>

para linam316 ▾

🕒 16:02 (hace 0 minutos)

de: **COMPUTESS SEVILLA** <computes.sevilla@gmail.com>

para: linam316@hotmail.com

fecha: 23 oct. 2020 16:02

asunto: **SUCESION INTESADA DE MENOR CUANTIA**

enviado por: gmail.com

Este correo electrónico puede contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue esta información. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe al remitente de inmediato. Si usted es el destinatario, se le pide que confirme la recepción de este correo electrónico.

 **SUCESION INTES...**